

Santa Marta, marzo 31 de 2022

14 folios

Señor:

**JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIENAGA
MAGDALENA**

E. S. D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

RAD: 47-189-40-89-001-2022-00015-00

**DTE: ADOLFO CALIXTO CHARRIS FERNANDEZ C.C.
4.999.898**

**DDO: SARA BEATRIZ CAYON PADILLA C.C. 41.534.201 Y
MARIA TERESA PADILLA DE CAYON C.C. 26.659.976**

ADOLFO DE JESUS PANIAGUA TORRES, abogado litigante quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 8.699.820 de Barranquilla, y T.P. No. 49.568 de Minjusticia, quien actua en nombre y representación de la señora **SARA BEATRIZ CAYON PADILLA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.534.201 de Bogota, con domicilio en la ciudad de Santa Marta en la Calle 16A No. 24-29 barrio Libertador, y esta a su vez obrando en calidad de agente oficioso Art. 57 de C.G.P. de su señora madre **MARIA TERESA PADILLA DE CAYON** identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.659.976 de Santa Marta, impedida para hacerlo, quien manifiesta bajo la gravedad del juramento; otorga poder: presento dentro del término legal contestación de la demanda de acuerdo a los hechos.

1. En cuanto a este hecho es totalmente falso, mi poderdante firmaron un titulo valor "letra de cambio en blanco", el préstamo de dinero fue por la suma de \$5.000.000 de lo cual mis poderdantes cancelaron interés y abono al capital, negociación que se dio en el año 2016.
2. Totalmente falso.
3. No es cierto, manifiesta mi poderdante señora **SARA BEATRIZ CAYON PADILLA**, que las circunstancias del

asunto que se discute se fundan en una obligación clara, expresa y actualmente exigible por las siguientes razones:

- a) Porque en primera instancia no puede ser actualmente exigible una obligación que se realizaron abonos parciales y cancelación de intereses al 10%
- b) También refiere el art. 1625 del c.c. que la prescripción de una letra de cambio, es una forma de extinguirse las obligaciones, ahora establece art. 2535 del c.c. las fechas no son reales, fue en el año 2016 que se firmo el titulo valor como lo expresa la ley mandada.
- c) La prescripción como excepción de carácter real está consagrada en el art. 789 del Código de Comercio y el plazo fijado para que ella opere lo refiere el mismo artículo, al indicar la acción cambiaria directa, prescribe en 3 años a partir del día de vencimiento.

Así las cosas solicito muy comedidamente a su honorable despacho, negar las pretensiones de la demanda, condenando a la parte DEMANDANTE en costas y agencias en derecho.

Por lo anteriormente manifestado y dentro del término legal solicito a su despacho darle tramite de tacha de falsedad al documento presentado como prueba (Letra de Cambio) de acuerdo a los Art. 269 al 274 del C.G.P.

El documento aportado como prueba no fue manuscrito por la parte demandada por lo tanto se **TACHA DE FALSO**.

De acuerdo a los hechos de esta demanda el Título Valor (Letra de Cambio), que fue presentada para su recaudo no fue manuscrito por las demandadas así mismo que el susodicho

documento Título Valor (Letra de Cambio), para demostrar su tacha solicito:

Se realice cotejo de letras que aparece en el documento tachado de falso Título Valor (Letra de Cambio)

Téngase como prueba el auto administrativo 0026 (10-03-2022) firmado y suscrito por la demandada señora **SARA BEATRIZ CAYON PADILLA**, documento que aporto y tengo en mi poder el original para presentarlo a su despacho en el momento que se requiera; o fijar fecha y hora para realizar cotejo en su despacho escribiendo y firmando y lo que usted le ordene a la parte demandada.

Así mismo se ordene remitir el documento tachado a la Fiscalía General de la Nación para que se le practique una grafología al manuscrito presentado, Título Valor presentado para su recaudo.

NOTIFICACIONES

La parte demandada y la demandante en la dirección aportada en el cuaderno principal de la demanda.

El suscrito recibirá notificaciones personales en la secretaria de su despacho o en su defecto en el E-mail: consultoresjuridicosapsas@gmail.com, de acuerdo al decreto 806/2020.

De usted atentamente,

ADOLFO DE JESUS PANIAGUA TORRES

C.C. No. 8.699.820 de Barranquilla

T.P. No. 49.568 de Minjusticia

Santa Marta, marzo 31 de 2022

Señor:

**JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIENAGA
MAGDALENA**

E. S. D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

RAD: 47-189-40-89-001-2022-00015-00

**DTE: ADOLFO CALIXTO CHARRIS FERNANDEZ C.C.
4.999.898**

**DDO: SARA BEATRIZ CAYON PADILLA C.C. 41.534.201 Y
MARIA TERESA PADILLA DE CAYON C.C. 26.659.976**

EXCEPCIONES

ADOLFO DE JESUS PANIAGUA TORRES, abogado litigante quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 8.699.820 de Barranquilla, y T.P. No. 49.568 de Minjusticia, obrando como apoderado de las señoras **SARA BEATRIZ CAYON PADILLA C.C. 41.534.201** y **MARIA TERESA PADILLA DE CAYON C.C. 26.659.976**, personas mayores de edad, y domiciliadas en el Distrito de Santa Marta, según poder adjunto, respetuosamente solicito a su despacho, cumpliendo las formalidades correspondientes, con la citación y audiencia del demandante señor **ADOLFO CALIXTO CHARRIS FERNANDEZ**, proceda su despacho a efectuar las siguientes:

DECLARACION Y CONDENA

PRIMERO: Declarar probadas las Excepciones de:

Excepciones que se encuentran tipificadas en nuestro Código General del Proceso Art. 100 y 442. Título de las excepciones,

4

en concordancia con el Art. 784 del Código del Comercio, **EXCEPCIONES DE LA ACCION CAMBIARIA.** Contra la acción cambiaria:

- **INEFICACIA DEL TITULO VALOR**
- **FALTA DE CARTA DE INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAR ESPACIOS EN BLANCOS**
- **COBRO DE LO DEBIDO**
- **ABUSO DEL DERECHO EN EJERCICIO ILEGITIMO DEL PODER**
- **VIOLACION DEL PRINCIPIO DE BUENA FE**
- **ABUSO DE LA CONDICION DOMINANTE EN EL DILIGENCIAMIENTO DE LOS DOCUMENTOS BASE DEL PRESENTE PROCESO**

SUSTENTACION DE LAS EXCEPCIONES

Se configuran estas excepciones por los siguientes fundamentos:

- El título valor **LETRA DE CAMBIO**, se firmó en blanco por parte de mis poderdantes señoras **SARA BEATRIZ CAYON PADILLA** y **MARIA TERESA PADILLA DE CAYON**, documento incompleto que no da derecho a exigir la obligación cambiaria.
- Luego está autorizando al tenedor, el demandante señor **ADOLFO CALIXTO CHARRIS FERNANDEZ**, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque esto es claro, debe apegarse a las instrucciones que al respecto se hubieren impartido.
- Manifiestan mis poderdantes **SARA BEATRIZ CAYON PADILLA** y **MARIA TERESA PADILLA DE CAYON**, parte ejecutada, que el espacio en blanco asignado a la suma del

capital, no fue llenado con sustento en un acuerdo o en una carta de instrucciones, constituyendo ese proceder a su juicio en una **FALSEDAD MATERIAL**, acordó con el demandante un préstamo de dinero **capital (\$5.000.000)** y no por la cuantía que arbitrariamente se lleno el **título valor** cuantía de **(\$100.000.000)**.

- El demandante señor **ADOLFO CALIXTO CHARRIS FERNANDEZ**, obro de mala fe, cuando esta a omitido la carta de instrucciones del suscriptor del título al momento de llenarlo.
- Respecto a documento de instrucciones del llenado de un título valor con espacios en blancos, la superintendencia bancaria, hoy Superintendencia Financiera ha expresado que el documento de instrucciones debe constar en documentos independientes que deben ser transmitidos al negociar el título valor.

LA CARTA DE INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAR ESPACIOS EN BLANCO

Dice la Superintendencia que el documento como mínimo debe contener:

1. Clase de título valor.
 2. Identificación plena del título sobre el cual se refieren las instrucciones.
 3. Elementos generales y particulares del título
 4. Eventos y circunstancias que facultan al tenedor del título valor para llenarlo. [Superintendencia bancaria, Circular DB-010 de 1985].
- Establece el Código de Comercio:

ARTÍCULO 622. LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO -VALIDEZ: Si en el título se dejan

espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, **deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.**

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor **y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.**

- El demandante desconoce los **PAGOS PARCIALES** realizado por las demandadas señoras **SARA BEATRIZ CAYON PADILLA** y **MARIA TERESA PADILLA DE CAYON**; establece el Código de Comercio

ARTÍCULO 624. DERECHO SOBRE TÍTULO-VALOR. El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada.

- La falta de todos estos requisitos configuran las excepciones planteadas, además de; la excepción prevista en el artículo 784, numeral 4° del Código de Comercio, según la cual:

ARTÍCULO 784. EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

- 4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente
- 5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración
- 7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial. Siempre que consten en el título

- El artículo 177 del C.P.G., establece:

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

- El ejecutante no sólo procedió a llenar los espacios en blanco, sino que alteró el valor numérico del cuestionado título valor.
- De esta manera se configura las excepciones consistentes en: **INEFICACIA DEL TITULO VALOR, FALTA DE CARTA DE INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAR ESPACIOS EN BLANCO, COBRO DE LO DEBIDO ABUSO DEL DERECHO EN EJERCICIO ILEGITIMO DEL PODER, VIOLACION DEL PRINCIPIO DE BUENA FE, ABUSO DE LA CONDICION DOMINANTE EN EL DILIGENCIAMIENTO DE LOS DOCUMENTOS BASE DEL PRESENTE PROCESO.**

SEGUNDA: Solicito con el debido respeto fijar fecha y hora para interrogatorio de parte al demandante señor **ADOLFO CALIXTO CHARRIS FERNANDEZ**, para que deponga todo lo concerniente al fraude cometido con el referido titulo valor.

TERCERA: Como consecuencia dar por terminado el proceso.

CUARTA: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, Procediendo a las comunicaciones del caso.

QUINTA: Condenar en costas del proceso a la parte ejecutante.

SEXTA: Condenar en perjuicios a la contraparte.

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes:

Código General del Proceso Artículo 100 y 442. Título de las Excepciones, en concordancia con el ARTÍCULO 784 del Código de Comercio, EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. Contra la acción cambiaria.

El Código de Comercio; ARTÍCULO 624 ARTÍCULO 622. -El artículo 177 del C.G.P.

PRUEBAS

Sírvase señor Juez tener como pruebas las siguientes:

- Las aportadas al proceso y las que Usted considere de oficio, para el esclarecimiento de la brevedad y de los hechos materia de este proceso ejecutivo, como también el documento administrativo 0026 (10-03-2022).
- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Sírvase señor juez señalar fecha y hora para que la ejecutante señor **ADOLFO CALIXTO CHARRIS FERNANDEZ**, absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le formularé sobre los hechos de la demanda y de la contestación.

DOCUMENTALES:

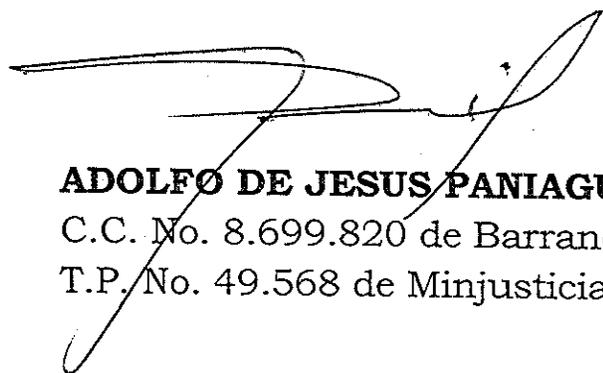
- El referido titulo valor, documento administrativo: auto 0026 (10-03-2022)

NOTIFICACIONES:

Las demandadas y la demandante en la dirección aportada en el cuaderno de la demanda principal.

El suscrito recibirá notificaciones personales, en la secretaria de su despacho, ó en su defecto en el E-mail: consultoresjuridicosapsas@gmail.com, de acuerdo al decreto 806/2020.

De usted, atentamente,



ADOLFO DE JESUS PANIAGUA TORRES

C.C. No. 8.699.820 de Barranquilla

T.P. No. 49.568 de Minjusticia

10



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA DE SANTA MARTA
INSPECCION DE POLICIA DE MAMATOCO

AUTO 0026
(10-03-2022)

"Por medio del cual se avoca conocimiento a querrela por comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles seguido por M&M DAVILA Y CIA S.C.A. Nit 819002718-1 en contra de SARA BEATRIZ CAYON PADILLA y SANDRA GONZALES.

El suscrito Inspector de Policía Urbano del Distrito de Santa Marta, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 209 de la C.P. ley 388 de 1997, ley 810 de 2003 y los artículos 77 y 223 de la Ley 1801 del 2016 y demás normas concordantes, procede este despacho AVOCAR CONOCIMIENTO de querrela policiva por *por comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles* ubicado en la dirección urbanización el cisne del Distrito de Santa Marta, identificado con folio de matrícula número 080-72677 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Santa Marta y cedula catastral 01150000007300400000000000 donde se ordena la investigación y el curso administrativo del proceso verbal abreviado por comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles en contra las ciudadanas SARA BEATRIZ CAYON PADILLA y SANDRA GONZALES

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 de la ley 388 de 1997, establece que el ordenamiento del territorio se fundamenta en los principios: 1. La función social y ecológica de la propiedad. 2. La prevalecia del interés general sobre el particular y 3. La distribución equitativa de las cargas y los beneficios.

Que el artículo 223 de la ley 1801 del 2016, establece el **Trámite del proceso verbal abreviado**. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los alcaldes y las Autoridades Especiales de Policía.

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política; al igual que el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo, y de conformidad con el artículo 51 numeral 2, con el propósito de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y el principio de publicidad y contradicción probatoria, se hace necesario notificar al investigado del presente proveído, para que presente descargos.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la ley 1801 de 2016 Comportamientos contrarios a la a la Posesión y Mera Tenencia de Bienes Inmuebles; de la misma manera el artículo 58 C.N.-Inc. 1- Garantiza de manera genérica y limitada el derecho de propiedad: Facultades de uso, goce y usufructo de los bienes objeto de propiedad, dentro de los límites legales y con subordinación al interés general.

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política; al igual que el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo, con el propósito de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y el principio de publicidad y contradicción probatoria, se hace necesario notificar a los señores (as) SARA BEATRIZ CAYON PADILLA y SANDRA GONZALES, del presente proveído para que se presente el día jueves 17 del Mes de marzo de la presente anualidad, a las 9:00 am en el despacho de la Inspección de Policía de Mamatoco ubicada en la dirección Diagonal 34 Trasversal (alado de la estación de policía de mamatoco). para con ello iniciar el trámite contemplado en el artículo 223 de ley 1801 de 2016, y por su parte presentar los descargos para garantizar principios procesales al debido proceso. Derecho de defensa y celeridad en las actuaciones administrativas policivas.

En consecuencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO a la querrela policiva por **COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESION Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES** instaurada por M&M DAVILA Y CIA S.C.A. Nit 819002718-1 en contra de SARA BEATRIZ CAYON PADILLA y SANDRA GONZALES. de conformidad a lo expuesto en el presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: tramitar en razón a la naturaleza de la presente Querrela de conformidad con el tramite previsto en la Ley 1801 de 2016 y demás normas concordantes.

11

REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA DE SANTA MARTA
INSPECCION DE POLICIA DE MAMATOCO

ARTICULO TERCERO: CORRER traslado de la querrela por perturbación a la posesión a la parte querellada, para que esta si bien lo tiene ejerza el derecho a la defensa a través de la contestación de la querrela. La cual deberá allegarse a este Despacho.

ARTICULO CUARTO: INICIAR actuaciones de conformidad con el Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

ARTICULO QUINTO: FIJESE EN AUTO SEPARADO, el cual deberá notificarse a las partes; fecha y hora para la respectiva diligencia de inspección ocular, nombrese allí mismo perito auxiliar de la justicia al que se le indicará el respectivo dictamen pericial requerido.

ARTICULO SEXTO: COMUNICAR Y OFICIAR al señor Personero Distrital donde se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la presente Querrela Policiva de conformidad con el artículo 226 de la Ley 1801 de 2016.

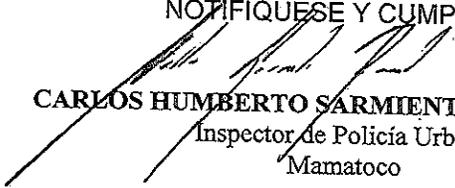
ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia

ARTICULO OCTAVO: INFORMAR a las partes, que contra la presente decisión no proceden los recursos toda vez que no se está tomándose una decisión definitiva.

No obstante, lo anterior Comuníquese al comandante de la Policía Metropolitana de Santa Marta las actuaciones administrativas previas a realizar, a fin de que se sirva disponer del personal policivo necesario, para que, mediante visitas constantes al predio, se constate y garantice el cumplimiento de las ordenes de policía.

Dada en Santa Marta D. T. C. H., a los 10 días del mes de marzo del 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS HUMBERTO SARMIENTO PEÑARANDA
Inspector de Policía Urbano
Mamatoco

REPUBLICA DE COLOMBIA
D.T.C.H. de Santa Marta
Inspección de Policía
de Mamatoco
Inspector **

Recibí: 11 de marzo 2022, traslado de
Querrela Insurgente P auto 9°-0026 de fe
41534201 en 10-03-2022

Recibí traslado de querrela Auto 0026 10-03/22
Sandro González
Cédula: 57292142 Sto Marta.

Santa Marta, 01 de abril de 2022

Señor:

JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CIÉNAGA - MAGDALENA
E. S. D.

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicado : 47-189-40-89-001-2022-00015-00
Demandante : ADOLFO CALIXTO CHARRIS FERNÁNDEZ
CC 4999898
Demandada : SARA BEATRIZ CAYON PADILLA, CC 41534201
MARIA TERESA PADILLA DE CAYON, CC 26659976
Asunto : OTORGAMIENTO DE PODER.

SARA BEATRIZ CAYON PADILLA, portadora de la cédula de ciudadanía N° 41.534.201 de Bogotá D.C., con domicilio en la ciudad de Santa Marta y esta a su vez obrando en calidad de agente oficioso según art. 57 C.G.P., de su señora madre MARIA TERESA PADILLA DE CAYON, con C.C. 26659976, impedida para hacerlo, quien manifiesta bajo a gravedad del juramento, que otorga poder especial al Dr. ADOLFO DE JESUS PANIAGUA TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.699.820 de Barranquilla - Atlántico, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional N° 49.568 de Minjusticia, con e-mail: consultoresjuridicosapsas@gmail.com, para que en nuestro nombre y representación actúe dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía hasta su culminación.

El Dr. ADOLFO DE JESUS PANIAGUA TORRES, queda con todas las facultades contempladas en el artículo 77 del Código General del Proceso, en especial transar, además normas concordantes, para notificarse de la demanda, recibir traslados, contestar, tachar documentos, recibir en nuestro nombre, desistir, sustituir, reasumir, presentar incidentes, nulidades, conciliar judicial y extrajudicialmente, presentar los recursos de ley y los demás que le permitan cumplir cabalmente su funciones.

El presente poder se otorga se otorga a través de mensajes de datos con fundamento en el art. 5 del Decreto 806/2020.



13

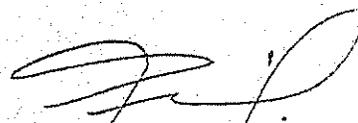
Solicito señor Juez, reconocer la personería jurídica a mi apoderado en los términos y para los fines del presente mandato.

Del señor Juez.

Atentamente,


SARA BEATRIZ CAYON PADILLA
C.C. N° 41.534.201 de Bogota D.C.

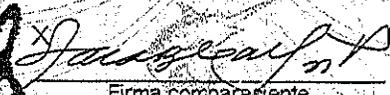
Acepto:


ADOLFO DE JESUS PANIAGUA TORRES
C.C. N° 8.699.820 de Barranquilla
T.P. N° 49.568 de Minjusticia





 **NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE SANTA MARTA**
RECONOCIMIENTO DE FIRMAS Y DEL CONTENIDO
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
Santa Marta., 2022-03-30 16:47:45 Cod: 4649-6e0e0da7
Ante ALEJANDRO FABIAN LOPEZ PEÑALOZA NOTARIO 2 DEL
CIRCULO DE SANTA MARTA compareció:
CAYON PADILLA SARA BEATRIZ
Identificado con C.C. 41534201
Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido
del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al
ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos
biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del
Estado Civil.
Ingrese a www.notariaenlinea.com
para verificar este documento
bugyj


Firma compareciente
ALEJANDRO FABIAN LOPEZ PEÑALOZA
NOTARIO 2 DEL CIRCULO DE SANTA MARTA

